

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Nancy Castaño Montoya y otra
Demandado	Transportes La Mayoritaria Guayabal S.A.S. y otros
Radicado	05001 31 03 018 2021-00037 00 conexo al 015-2010-00665
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se adelantó en este Despacho un proceso **Verbal** sobre Responsabilidad Civil incoado por las señoras **Nancy Castaño Montoya y Gloria María Montoya de Castaño**, en contra de **Transportes La Mayoritaria Guayabal S.A.S. y Compañía Transportadora y Cía. De Transportadores de San Antonio S.A. “COMAS”**, el cual terminó con sentencia de fecha 26 de abril de 2019, y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, según sentencia del día 13 de agosto de 2020, con una leve modificación al numeral primero de la parte resolutive.

Ahora, la apoderada judicial de las demandantes, señoras **Nancy Castaño Montoya y Gloria María Montoya de Castaño**, presentó demanda ejecutiva conexas, en contra de **Transportes La Mayoritaria Guayabal S.A.S. y Compañía Transportadora y Cía. De Transportadores de San Antonio S.A. “COMAS”**, para la consecución de los valores de la condena y las costas liquidadas y aprobadas en auto del 11 de diciembre de 2020, día siguiente a la ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior.

II. DE LA PRETENSIONES

Por auto de fecha 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la sumas y valores solicitados, el cual se notificó por Estados y quedó en firme, cobrando ejecutoria, al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G.P. y los artículos 305 y 306 ibídem, sin que se hubiere presentado ningún elemento exceptivo por la parte pasiva.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1°. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción*, como aquí ocurre.

2°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 26 de abril de 2019, y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, según sentencia del día 13 de agosto de 2020, así como la respectiva liquidación de costas efectuada mediante auto del 11 de diciembre de 2020, quedando debidamente aprobada y en firme el día 18 del mismo mes y año.

3°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito, sin lugar a condena en costas, pues no se causaron.

4°. El inciso 2° del artículo 440 señalado, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Nancy Castaño Montoya y Gloria María Montoya de Castaño, y en contra de Transportes La Mayoritaria Guayabal S.A.S. y Compañía Transportadora y Cía. De Transportadores de San Antonio S.A.

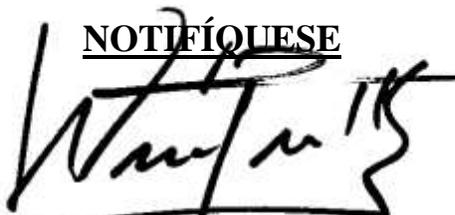
“COMAS”, conforme al mandamiento de pago librado el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, pues no se causaron.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

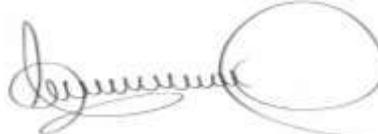
5.

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **068** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd167d7e5c8f2925c67982d858563a309efb35a093c635f98c457c4fdef1d884

Documento generado en 07/05/2021 12:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>